

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

MP. JHON ERICK CHAVES BRAVO

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA SN DEL 28 DE JUNIO DE 2024

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DUVAR ALEXIS QUIÑONEZ CUERO Y OTRO                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-018- <b>2016-00189-01</b>                            |

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme se acredita con el poder que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE ADICIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** de la **sentencia sin número del 28 de junio de 2024** proferida por su despacho, por cuanto dicha providencia en su parte considerativa, omitió realizar un pronunciamiento frente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y los argumentos expuestos en los escritos de alegatos de primera y segunda instancia, en donde se expuso la ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 1010647, debido a la modalidad pactada claims made. Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que procederé a exponer:

#### **I. OPORTUNIDAD**

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de ejecutoria del proveído objeto de adición, a luces del artículo 302 del Código General del Proceso, en la medida que el 01 de octubre de 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso en referencia. En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 02 de octubre de 2024, finalizando el día 04 de octubre de 2024, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

**PRIMERA:** Mediante sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia, este despacho resolvió declarar civil y extracontractualmente responsable al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” de la pérdida de oportunidad por el fallecimiento del nasciturus de la señora Lizeth Johanna Quiñonez Cuero, y consecuentemente condenó a dicho Hospital al pago de los perjuicios por tal concepto, así:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>PRIMERO.-REVOCAR</b> la Sentencia de primera instancia No. 132 del 28 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, por las razones aquí expuestas.                                                                                                                            |         |
| <b>SEGUNDO: DECLARAR</b> civil y extracontractual responsable al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la pérdida de oportunidad por el fallecimiento del nasciturus de la señora LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO, consecuencialmente <b>CONDENAR</b> a dicho hospital a los siguientes perjuicios por dicho concepto: |         |
| LIZETH JOHANNA QUIÑONEZ CUERO madre                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 50 smml |
| ROSENDO QUIÑONEZ ESTACIO abuelo                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 20 smml |
| DUVAR ALEXIS QUIÑONES CUERO tío                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 15 smml |
| JEAN DEIVID QUIÑONEZ APONZA primo                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 10 smml |
| AILIN YIRETH QUIÑONEZ APONZA primo                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 10 smml |

**SEGUNDA:** En el numeral segundo de la misma providencia, el Tribunal Administrativo del Valle decidió condenar a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a reembolsar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” las sumas pagadas, en virtud de la póliza No. 1010647.

**CUARTO: CONDENAR** a la llamada en Garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a reembolsar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” las sumas pagadas, en virtud de la póliza No. 1010647, bajo las condiciones generales y particulares de la misma.

**TERCERA:** Para arribar a la anterior parte resolutive, en lo que nos concierne, la sentencia de segunda instancia sin realizar un análisis, ni pronunciarse frente a las excepciones propuestas por La Previsora S.A., entre ellas, la de falta de cobertura temporal de la póliza No. 1010647, consideró lo siguiente frente al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

“Respecto a la llamada en Garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la Sala constata que para el momento de los hechos existía un vínculo contractual vigente con la entidad llamante y la llamada, y del contenido de la póliza se verifica cobertura por responsabilidad profesional, lo cual en virtud del art. 64 del C.G.P. habilitaba al Hospital

Universitario del Valle “Evaristo García” para llamar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero interviniente para que con la cobertura y vigencia de la póliza **No. 1010647** respondan por el daño ocasionado a los demandantes bajo las condiciones generales y particulares de la póliza”<sup>1</sup>.

**CUARTA:** Como se observa del aparte transcrito de la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2024, este despacho tanto en su parte considerativa como resolutive omitió realizar un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por La Previsora S.A., así como de los argumentos expuestos en los escrito de alegatos de primera y segunda instancia; entre ellos, la de falta de cobertura temporal de la póliza No. 1010647, omitiendo de este modo que la póliza vinculada no ofrecía cobertura temporal para los hechos materia de controversia, pues como se verá, la reclamación se efectuó por fuera del periodo de vigencia pactado.

### III. SOLICITUD DE ADICIÓN Y FUNDAMENTOS

Es menester recordar que la solicitud de adición está contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad resolver cualquier omisión o punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

(...). ”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha explicado la solicitud de adición de providencias judiciales, así:

**“De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Página 33, sentencia SN del 28 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. MP Jhon Erick Chaves Bravo. Expediente No. 76001-33-33-018-2016-00189-01.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 56845 del 13 de diciembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- **SOLICITUD DE ADICIÓN – EL DESPACHO DEBE ADICIONAR LA SENTENCIA PARA PRONUNCIARSE Y RESOLVER LO REFERENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REITERADAS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EN LOS CUALES SE ALEGÓ QUE EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ BAJO LA DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA “CLAIMS MADE”**

En primera medida, téngase en cuenta que el juez se encuentra en la obligación de pronunciarse concretamente sobre las excepciones de mérito, determinar su prosperidad y aplicar las consecuencias de esta a la parte resolutive del fallo, especialmente en el caso en concreto, para determinar la responsabilidad de mi mandante y a cargo de quién se encuentra el resarcimiento de los perjuicios.

Valga la pena mencionar, que la excepción consistente en la ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 1010647, en razón a que se pactó bajo la delimitación de cobertura temporal “CLAIMS MADE”, la cual sirvió de fundamento para que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” llamara en garantía a La Previsora S.A. Compañía de seguros; fue propuesta tanto al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad, así como cuando se alegó de conclusión en primera y segunda instancias.

Al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, La Previsora S.A. Compañía de Seguros formuló la siguiente excepción:

**INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1010647 Y  
CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA**

*Se formula esta excepción, pues si bien entre mi representada, como asegurador y el ente convocante como tomador se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1010647, vigente del 15 de febrero de 2015 al 1 de enero de 2016, prorrogada hasta el 1 de abril de 2016, opera bajo la modalidad claims made o por reclamación y no cubre hechos como los que hoy se reclaman judicialmente al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” (...)*

*Consecuentemente resulta claro que la póliza No. 1010647, vigente del 15 de febrero de 2015 al 1 de enero de 2016, prorrogada hasta el 1 de abril de 2016, no ofrece cobertura para hechos como los hoy se reclamados al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, que si bien ocurrieron durante su vigencia, no fueron reclamados sino hasta el 7 de octubre de 2016, cuando le notificaron el auto admisorio de la demanda al HUV y para ese entonces, la vigencia de la póliza ya había expirado.*

De igual forma, cuando el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso del radicado No. 76001-33-33-018-2016-00189-00, La Previsora S.A. Compañía de Seguros expuso como argumento conclusivo lo siguiente:

***“CON LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA POLIZA NO. 1010647 SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA Y EN CONSECUENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS***

*(...) así las cosas, es importante manifestarle al despacho que la póliza utilizada como fundamento para llamar en garantía a mi procurada, es la documentada bajo el contrato de seguro No. 1010647, vigente del 15 de febrero de 2015 al 1 de enero de 2016, prorrogada hasta el 1 de abril de 2016 que operó bajo la modalidad de claims made, no obstante, la misma no cubre hechos como los que hoy se reclaman judicialmente al HUV, por cuanto si se realiza una lectura detenida de las condiciones particulares de la póliza, específicamente en la modificación introducida en el certificado 2 de la póliza en mención, se pactó lo siguiente:*

*(...) 1-) modalidad de reclamación: El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o procesos por primera vez durante la vigencia de la póliza, derivado de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado, el cual se limita única y exclusivamente al inicio de la presente póliza”*

*Sobre el particular, es preciso indicar que en el caso de marras si bien los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad contrada, que en el sub judice es el mismo periodo de vigencia de la póliza 14 de mayo de 2015, lo cierto es que los mismos no fueron reclamados sino hasta el 2 de mayo de 2016, tal y como se desprende de la constancia de no conciliación expedida por la procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, documento que obra en el expediente (...).”*

También, cuando el Tribunal Administrativo del Valle corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia dentro del proceso del radicado No. 76001-33-33-018-2016-00189-01, La Previsora S.A. Compañía de Seguros expuso como argumento conclusivo lo siguiente:

***“Ausencia de cobertura de la Póliza No. 1010647***

*Se destaca de la Póliza No. 1010647, utilizada como base de la convocatoria, su modalidad de reclamación "claims made", cuya definición se encuentra dentro del condicionado particular (Certificado 2), así:*

*"Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza se efectúan las siguientes aclaraciones:*



*1-) modalidad de la reclamación: El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o proceso por primera vez durante la vigencia de la póliza, derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado, el cual se limita única y exclusivamente al inicio de la presente póliza"*

*Con base en lo anterior, salta a la vista que la cobertura se encuentra ligada al acontecimiento y concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que la reclamación del hecho (por primera vez) por el cual se solicita su indemnización, se efectúe durante la vigencia de la póliza y (ii) que los hechos hayan tenido ocurrencia en el periodo de retroactividad, que en el presente caso equivale decir, al inicio de la póliza.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo que corresponde a la vigencia de la póliza, quedó demostrado documentalmente, que ésta tuvo como fecha de inició el 15 de febrero de 2015 hasta el 04 de abril de 2016, porque fue prorrogada el 02 de enero del mismo año.*

*Con este derrotero, es de advertir, que el hecho objeto de indemnización aconteció el 14 de mayo de 2015, lo que equivale a decir, dentro del periodo de retroactividad contemplado, por lo que se entendería satisfecho el presupuesto (II) antes destacado. No obstante, la misma suerte no ocurre con el presupuesto (i) como quiera que la vigencia de la póliza, como bien se vio, empezó a partir del 15 de febrero 2015 hasta el 04 de abril de 2016, mientras que la reclamación de los hechos materia del presente proceso por primera vez se generó en sede prejudicial el 07 de abril de 2016 con la presentación de la referida solicitud de conciliación, que se constituye en un requisito ineludible para ser admitida, conforme lo prevé el artículo 6, literal k) del Decreto 1716 de 2009. En estos términos, resulta ser más que claro que mi representada está exenta contractualmente, pues la ausencia de cobertura se constata de las mismas condiciones de la Póliza No. 1010647, ya que en ella se previó una delimitación temporal (...)"*

No obstante, en la sentencia no se hizo pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros frente al llamamiento en garantía, así como tampoco sobre los argumentos conclusivos expuestos en los escritos de alegatos presentados en primera y segunda instancia; sino que únicamente se hizo alusión a la existencia del contrato de seguro y a que este cubría la responsabilidad civil del asegurado, ignorando completamente los argumentos que fueron propuestos oportunamente.

De manera particular, resulta necesario que el Despacho adicione la providencia en cuestión, y se pronuncie concretamente sobre el alcance contractual y jurisprudencial de la modalidad de cobertura *claims-made* pactada en el contrato de seguro que sirvió de base para la vinculación de mi representada, tal y como fue expuesto en las respectivas excepciones de mérito propuestas, que a su vez fueron reiteradas en los alegatos de conclusión. Es así como, además de establecer si el hecho amparado ocurrió en vigencia de la póliza, corresponde al Tribunal determinar, de

conformidad con las pruebas del proceso, si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro, pues esto fue lo que se expuso al momento de la proposición de excepciones.

Visto lo anterior, se tiene que en la parte considerativa de la sentencia del 28 de junio de 2024, frente a la vinculación de La Previsora S.A., no hubo manifestación frente a las condiciones pactadas dentro de la Póliza No. 1010647, entre las que se encuentra la modalidad de cobertura de la póliza por reclamación “*claims made*”, pasando por alto así, como ya se explicó, que dentro de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión se propuso como excepción precisamente la falta de cobertura temporal de la póliza, en razón a la modalidad antes referida.

Bajo esta óptica, comedidamente solicito al despacho se adicione la sentencia sin número del 28 de junio de 2024, notificada a mi representada el 01 de octubre de la misma anualidad; en los términos ya indicados; pues a pesar de que tiene en cuenta la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros efectuada mediante el llamamiento en garantía realizado por el asegurado, inexplicablemente omitió valorar en su integridad el material probatorio obrante en el expediente y las excepciones presentadas en oportunidad, concretamente la Póliza No. 1010647 y su clausulado.

#### IV. PETICIÓN

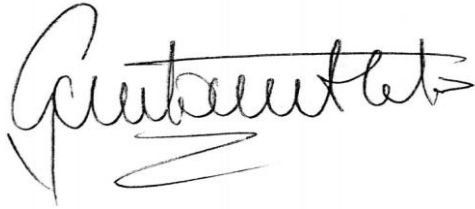
En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo del Valle se sirva;

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de segunda instancia SN del 28 de junio de 2024, para que, se emita pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así como frente a los argumentos expuestos en los escritos de alegatos de conclusión de primera y segunda instancia; concretamente: *“Inexistencia de cobertura de la Póliza No. 1010647 y consecuentemente, de obligación a cargo de mi representada”, “Con la prueba documental consistente en la Póliza No. 1010647 se probó la inexistencia de cobertura y en consecuencia de obligación indemnizatoria a cargo de la previsora s.a. compañía de seguros”, y “Ausencia de cobertura de la Póliza No. 1010647”.*

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

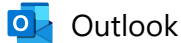


**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.





---

**TRASLADO SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA SN DEL 28 DE JUNIO DE 2024 // RAD. 2016-00189-01 // DTE. DUVAR ALEXIS QUIÑONEZ CUERO Y OTROS // MPC**

---

**Desde** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Fecha** Vie 04/10/2024 11:58

**Para** maria.fernandez@duquenet.com <maria.fernandez@duquenet.com>; nadp7@hotmail.com <nadp7@hotmail.com>; tutelasrvc@emssanar.org.co <tutelasrvc@emssanar.org.co>; tutelasrnp@emssanareps.co <tutelasrnp@emssanareps.co>; tutelasrnp@emssanar.org.co <tutelasrnp@emssanar.org.co>; mariosalzar@emssanar.org <mariosalzar@emssanar.org>; gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; notificacionesjuridicas@huv.gov.co <notificacionesjuridicas@huv.gov.co>; notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co <notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co>; notijudicialesredoriente@gmail.com <notijudicialesredoriente@gmail.com>; procjudadm18@procuraduria.gov.co <procjudadm18@procuraduria.gov.co>

**CCO** Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

SOLICITUD ADICION SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024 - PREVISORA.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

MP. JHON ERICK CHAVES BRAVO

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA SN DEL 28 DE JUNIO DE 2024

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DUVAR ALEXIS QUIÑONEZ CUERO Y OTRO

**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-018-2016-00189-01

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme se acredita con el poder que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE ADICIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** de la **sentencia sin número del 28 de junio de 2024** proferida por su despacho, por cuanto dicha providencia en su parte considerativa, omitió realizar un pronunciamiento frente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y los argumentos expuestos en los escritos de alegatos de primera y segunda instancia, en donde se expuso la ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 1010647, debido a la modalidad pactada claims made. Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que exponen en el escrito adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments